



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA”

Bogotá, D.C, octubre de 2021

Doctor
JULIO CESAR TRIANA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

REF. Informe de ponencia para primer debate proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia”

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia”**

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 13 de septiembre de 2021, el proyecto de Acto Legislativo fue radicado por los Senadores Germán Varón Cotrino , Fabio Raúl Amin Saleme , Miguel Ángel Pinto Hernández , Armando Alberto Benedetti Villaneda , Eduardo Emilio Pacheco Cuello , Roy Leonardo Barreras Montealegre y los Representantes Julio César Triana Quintero , José Daniel López Jiménez , Jennifer Kristin Arias Falla y Oscar Sánchez León.

El 23 de Septiembre de 2021, la mesa directiva de la Comisión primera de la Cámara de Representantes designó como coordinadores ponentes a los



representantes Buenaventura León León y Oscar Sánchez León y como ponentes a los representantes, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Harry Giovanni González, Cesar Augusto Lorduy, Inti Raul Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano.

Posteriormente, según comunicación del 5 de octubre de 2021, de conformidad con el Acta nro. 13 de la Mesa Directiva de la Comisión se precisa la designación como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Oscar Hernán Sánchez León y Buenaventura León León, y como ponentes a los Honorables Representantes Margarita María Restrepo Arango, Harry Giovanni González, Cesar Augusto Lorduy, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Inti Raúl Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano.

II. OBJETO

El presente Proyecto de Acto Legislativo pretende establecer una nueva forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, eliminando el trámite de la lista de elegibles en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que el procedimiento de elección y nombramiento de los magistrados fortalezca la autonomía de las cortes y la participación de profesionales competentes y experimentados, cuya evaluación por parte de las Cortes a las que aspiran pertenecer, permita seleccionar al mejor candidato posible, mediante la observancia de los requisitos legales, aptitudes profesionales y atributos éticos necesarios para el desempeño del cargo al que aspiran, de cara a la exigente responsabilidad de administrar justicia en un órgano de cierre.

Por otra parte, y tal como se observará en el pliego de modificaciones propuesto, se incluyen algunas disposiciones para garantizar mayor autonomía, independencia e idoneidad en los altos cargos del estado.

III. Audiencia pública

En cumplimiento de proposición suscrita por los Honorables Representantes John Jairo Hoyos, Gabriel Santos y David Pulido, el día viernes 8 de octubre de 2021 se realizó audiencia pública sobre el Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA", la cual fue presidida por el Honorable Representante David Ernesto Pulido.

Las intervenciones y modificaciones planteadas se presentaron en el siguiente orden:

Magistrada Gloria Stella López Jaramillo. Presidenta Consejo Superior de la judicatura.

Expresa su preocupación frente a la modificación propuesta, al considerar que es contraria a otros proyectos en trámite de la Comisión, señalando igualmente que esta iniciativa presenta serios inconvenientes dada la transgresión de la voluntad del constituyente.

En primer lugar, considera que con esta iniciativa se sustituye la Constitución, según sentencia 285 de 2016 que estudia el acto legislativo que “Reforma el equilibrio de poderes”, al señalar la Corte en dicha sentencia, que el autogobierno de la Rama Judicial constituye paso esencial de la constitución y el correcto equilibrio de los poderes, entendido este como la capacidad de la rama para conducirse por ella misma, bajo los principios de autonomía.

En consonancia con lo anterior, las actuaciones encargadas de la conducción de la rama judicial, deben responder a las necesidades de la misma institución, asegurando la neutralidad e imparcialidad de los órganos.

De allí que la elaboración de listas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, garantiza la independencia de las entidades dentro de los cargos, eliminar esta función por parte del Consejo Superior de la Judicatura sustituye la constitución.

Adicionalmente considera la Doctora López, que estas modificaciones son contrarias a tratados internacionales, los cuales y según el artículo 93 constitucional, hacen parte integral del bloque de constitucionalidad, resaltando con ello los valores de los tratados firmados.

Según sentencia de la Corte Constitucional 067 de 2003, el bloque de constitucionalidad derivado de los tratados aun cuando no se contenga taxativamente en el articulado constitucional, son parámetros de control de constitucionalidad de las leyes.

A partir de lo anterior, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, establece y reconoce que la existencia de Consejos de la Judicatura son órganos de gobierno del poder judicial, que facilitan la autonomía y administración de la rama, por ello es recomendable que los Estados propicien un órgano independiente separado institucionalmente de los demás tribunales, lo anterior como garantía de la independencia de los poderes, de esta manera se evita la concentración de



funciones entre los operadores de justicia, asegurando la independencia y las atribuciones de las demás Cortes.

Considera la interviniente, que este proyecto suprime la organización de listas en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, un retroceso de más de 30 años, dado que el constituyente resolvió de manera adecuada la cooptación pura, la cual generaba profundos inconvenientes.

Por tanto, esta iniciativa desconoce la voluntad del constituyente, de pasar de un sistema de cooptación pura, a un sistema de cooptación mixto.

Durante las discusiones del constituyente del 91, se planteó un profundo cambio institucional en la administración de justicia, recogiendo propuestas que desde 1979 se venían planteando, un avance que hoy en día prevalece y optimiza la administración y gerencia de la rama.

La cooptación pura, como la que se plantea en el proyecto, es una figura caduca y que tienen por origen la coyuntura derivada del frente nacional, mientras que la cooptación mixta, es voluntad del constituyente del 91. Por tanto el congreso debe mantener dicha voluntad.

Finalmente, indica que las actuales propuestas no mantienen el equilibrio al interior de la rama judicial, pues abre la puerta al clientelismo judicial. Señalando igualmente que una reforma a la Justicia debe responder a una garantía y prevalencia de un aparato moderno y transparente.

Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez, Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Manifiesta el interviniente que desde la comisión se ve con buenos ojos la reforma planteada, lo anterior sobre la base de que se avance en un sistema de cooptación que permite a las Cortes poder participar en el proceso de escogencia de los magistrados.

Expone la importancia de que el Congreso estudie las siguientes propuestas:

1. Ampliar los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura, de tal manera que se garantice la inclusión de un representante de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Logrando con ello canalizar algunas necesidades específicas a través de la comisión.
2. Plantea la posibilidad de que el sistema de cooptación planteado, también se aplique al sistema de conformación de la Comisión Nacional de Disciplina



Judicial, en cuanto a la elaboración de las ternas para cada cargo y manteniendo la elección en cabeza del Congreso.

3. Por último plantea la posibilidad de cambiar la denominación de la corporación, para que se asocie a una entidad del tipo judicial, de tal manera que pase de llamarse Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a Corte de Disciplina Judicial, facilitando el entendimiento de los Colombianos y de la rama respecto de las funciones de la entidad.

Profesor German Lozano Villegas, académico:

El Profesor Lozano plantea algunas recomendaciones y observaciones frente al articulado y en general al proyecto.

Frente al artículo primero, considera que es positiva la reforma dado que al cambiar a un sistema en que cada Corte integre sus listas para elegir sus miembros, elimina un trámite que podría elevar los “costos de transacción”, de tal manera que se centra en cada entidad los esfuerzos por su integración y se refuerza la responsabilidad por conformarla, evitando con lo anterior sectarismo y construcción de elites al interior de la rama.

Respecto del artículo dos, considera el interviniente que habida cuenta, que el papel de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura es el de ser administradores de la rama judicial, su cambio de denominación a consejeros es más acorde a su función, dado que la denominación de magistrados está más relacionada con la de aquellos jueces que imparten justicia en altos tribunales.

Adicional a lo anterior, considera el profesor Lozano que la modificación respecto de la integración de la Consejo Superior de la Judicatura fortalece el sistema de pesos y contrapesos al interior de la rama.

Respecto del artículo tercero, considera el interviniente que ampliar los requisitos más allá de la experiencia exclusiva en el ámbito del derecho, es acertada, pues la administración de la rama trasciende la disciplina del derecho, siendo ella más de corte administrativo, por tanto, plantear la renovación del perfil a partir de su experiencia en otras ramas del conocimiento y en particular de la administración es positivo.

Derivado de lo anterior, considera que reformular la experiencia de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura no debe ser exclusivo a esta entidad, deberían considerarse también ampliar estos requisitos para otros cargos de gerencia y administración de entidades como la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo o la Registraduría.

De tal manera que reflexionar sobre quienes encabezan o dirigen las mencionadas entidades, implica también una apertura frente a una mejor administración de las mismas, no siendo exclusivo para ello la experiencia en derecho para hacerlo.

Por último plantea también el interviniente, que el papel del congreso debe ser fortalecido, de cara a su papel como juez de quienes tienen fuero constitucional, el cual debe ser ampliado a otros cargos, pues la naturaleza de entidades como la Procuraduría, Defensoría o Registraduría, al igual que la Fiscalía, requieren de un previo juzgamiento político en cabeza del congreso.

Profesor Darío Bazzani, académico.

Destaca el apoyo a la Reforma Constitucional coincidiendo con los argumentos de su antecesor en el uso de la palabra, doctor German Lozano.

Explica frente a cada artículo de la reforma los siguiente:

Artículo 1. La propuesta cumple a satisfacción la finalidad para lo cual esta concebida, que no es otra que remplazar el sistema actual, para encargar a la corporación correspondiente de adelantar su elección, de tal manera que se haga una composición de cooptación pura.

La experiencia de la conformación de lista actual no es eficaz. Bajo la actual lógica de autonomía, hace del trámite un sistema engorroso, pues participan dos instituciones distintas, y aumenta el grado de subjetividad en el proceso de integración.

Refuerza la idea frente a que el proceso no solo debe darse por convocatoria pública, sino a través de un concurso reglado en la ley, ampliando el abanico de personas y mejorando las calidades e idoneidades, con lo anterior se margina cualquier posibilidad de subjetividad en el proceso de escogencia.

Artículo 2. Considera el profesor que se cumple el principio de proporcionalidad en el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de su conformación al darle participación a las tres cortes.

Artículo 3. Considera que es razonable que las cabezas de las instituciones y en particular en los órganos de control, los requisitos sean ampliados dadas las competencias administrativas.

Explica que hoy por hoy la tendencia es la de desprender a los altos funcionarios de la función judicial, tal y como viene ocurriendo con el Fiscal General, cuyas antiguas funciones fueron entregadas a los Fiscales delegados ante las cortes, en este caso, el Fiscal General está para dirigir una entidad con el fin de administrarla

correctamente, de tal manera que la experiencia debe ser ampliada y no circunscrita a su papel como abogado, buscado con ello mejores y mayores calidades gerenciales y administrativas.

Argumenta que, no solo debe aprobarse el texto propuesto, sino que se debe adicionar al proyecto que las nuevas calidades para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se amplíen a los altos cargos de dirección, como el de Fiscal General, Procurador General, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional.

Argumenta el interviniente su negativa frente a las reflexiones de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, señalando que en su criterio no existe sustitución de la constitución con el presente proyecto. La cooptación pura asegura autonomía e independencia de las altas cortes, lo cual es el querer del constituyente del 91. También afirma que a través del control de convencionalidad no se puede concluir que contraviene el bloque de constitucionalidad, pues lo que se pretende según la Corte Interamericana, es asegurar la independencia y autonomía de la Rama Judicial.

Además de lo anterior, sugiere que esta reforma se ocupe de los siguientes aspectos:

1. Sistema de fueros constitucionales; el constituyente fue caprichoso en mantener un fuero constitucional al juzgamiento de ciertos funcionarios mientras que para otro es estrictamente jurídico. Sugiere extender el juicio político a otros funcionarios, en el caso en particular, a las cabezas de organismos como Procuraduría, Contraloría, Defensoría, Registraduría y Defensoría.
2. Abolición del sistema inquisitivo; El país lleva en un periodo de transición de 15 años, tratando de integrar dos sistemas procesales, dicha transición discrimina odiosamente a los Senadores y Representantes a la cámara. Debe entonces garantizarse que a los congresistas en sus procesos investigativos no se continúe con el sistema inquisitivo de Ley 600, dicho proceso se debe derogar.
3. Descongestión de la fiscalía; Se debe regresar al sistema de contravenciones penales, no todos los delitos deben de pasar por la fiscalía. Se debe repensar el tema de los delitos menores o contravenciones penales, bajo el juzgamiento de jueces de menor jerarquía, garantizando un tratamiento expedito.

Profesor Néstor Osuna, académico.

Señala estar de acuerdo con la idea de una reforma al Consejo Superior de la Judicatura, tanto en su composición como en la participación de la elaboración de las listas. La experiencia de 30 años bajo el actual sistema, ha permitido apreciar que dicha participación no introdujo una forma de evaluación de mérito, y más bien constituye un trámite burocrático y engorroso que se debería reevaluar.

En cuanto a los requisitos para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura, considera el profesor que la ampliación de requisitos es válida dada sus necesidades gerenciales, se debe compensar entonces con una experiencia propia con el manejo de presupuesto y manejo de administración.

Esos requisitos en términos gerenciales, se deben ampliar a otros cargos ya mencionados, como el de Fiscal, Procurador, Defensor o Registrador Nacional, dada la importancia gerencial de los mismos.

Adicional a lo anterior, considera que fortalecer el congreso de cara al control de estos altos funcionarios del Estado debe ser mirada con buenos ojos. Es decir, ampliar el fuero constitucional a cargos como el de Contralor, Procurador, Defensor o Registrador es una tarea que el país está en mora de efectuar.

Considera en general que esta es una buena reforma, dado que plantea la posibilidad de modificar el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a su composición, y reflejando la verdadera composición del poder judicial, de igual manera es positivo modificar los requisitos de experiencia para los miembros de esta entidad, así como de otros cargos, y en igual sentido es positivo una reforma del fuero en el sentido de fortalecer el poder del congreso.

Profesor Pedro Nel Pinzón. Académico.

Hace referencia el profesor a la reforma del artículo 254 constitucional, la cual busca reformar la composición del Consejo Superior de la Judicatura, en general la considera positiva, sin embargo, observa que no se avanza en la representación de todo el territorio nacional frente a la composición del Consejo, afirma el interviniente que se debe incluir una disposición que indique que en la conformación se tengan en cuenta todas las regiones del país. Afirma que actualmente en las altas cortes, las regiones del sur del país no están representadas.

Hoy en día, la composición de las altas cortes se concentra en una o dos regiones y dos o tres ciudades, afirma el profesor que: “quienes litigamos en diversas partes del país, vemos el vacío al no desconcentrar administrativamente las funciones de gerencia de la Rama”, dados los 30 años de la constitución, es plausible que se

pensara que la conformación del Consejo Superior de la Judicatura desde una óptica que cobije a todos los territorios, de esta manera se garantiza una verdadera desconcentración y se le da la oportunidad al momento de integrar las ternas a las regiones no tenidas en cuenta históricamente en el país.

En estos términos se desarrolló la audiencia pública convocada.

Algunas de las propuestas presentadas en la audiencia, relacionadas con altos funcionarios del estado, se consideran acordes con la presente iniciativa, y han sido incorporadas a la ponencia para primer debate, tal como se observa en los acápites siguientes.

Las razones por las cuales no fueron acogidas las demás propuestas presentadas en la audiencia referida, se circunscriben a que en criterio de los ponentes no resultan acordes con el objeto del presente proyecto o requieren un mayor estudio y análisis para determinar su procedencia en el marco de esta iniciativa de reforma constitucional. En todo caso, las propuestas serán analizadas a efectos de determinar la procedencia de su inclusión en el debate respectivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El proyecto de Acto legislativo en estudio se considera pertinente en el sentido que presenta una nueva forma de elección de los magistrados de la Corte suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cual garantiza y fortalece la autonomía de las Cortes y la separación y especificidad en las funciones de las instituciones que conforman la rama judicial, sin vulnerar su independencia, al respecto se la Corte Constitucional menciona:

Sentencia C-285 del 1 de junio de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indico lo siguiente:

En este sentido, se hacen las siguientes puntualizaciones: (i) el nivel de protección de la autonomía y de la independencia depende del tipo de función ejercida por la Rama Judicial, y de la forma en que ésta se proyecta frente a otros órganos y poderes. En este sentido, cabe distinguir cuatro tipos de independencia: (i) la independencia externa frente a funciones judiciales, cuya garantía es absoluta y plena; (ii) la independencia interna frente a funciones administrativas, cuya tutela es tan solo relativa, y que además se articula con el principio de colaboración armónica con los otros poderes públicos, (iii) la

independencia interna frente a funciones judiciales, cuyo amparo también debe ser absoluto; (v) y la independencia externa frente a funciones administrativas, cuya protección es tan solo moderada o relativa.

(...)

Asimismo, se distinguen tres facetas de la independencia judicial: (i) la independencia como imparcialidad, es decir, como la desvinculación del juez frente a las partes, en cuyo caso, tiene un alcance absoluto e incondicionado; (ii) la independencia como autonomía funcional, es decir, como la libertad del operador jurídico frente a otros jueces de igual o superior jerarquía; esta dimensión de la independencia tiene un alcance relativo, en la medida en que puede ser limitada para hacer viable el control de la interpretación del derecho positivo mediante mecanismos como la apelación, la consulta y la casación, y por la necesidad de garantizar la sujeción de los jueces al precedente vertical y al propio precedente; (iii) finalmente, la independencia como autonomía orgánica o insularidad política, que implica la separación de la judicatura frente a las instituciones políticas y frente al público en general; esta modalidad de independencia también es relativa, ya que en virtud del principio de transparencia en la gestión pública, del control democrático de la función judicial, y de los derechos fundamentales de las personas, los actores externos tienen la potestad para intervenir en el ejercicio de la función judicial.

Ahora bien, sobre este aspecto puntual, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el criterio de autonomía de la Rama Judicial, especialmente sobre las funciones de autogobierno, administración, en las que se incluyen el sistema de elección de los magistrados en las corporaciones judiciales que actúan como órgano de cierre, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, adquieren un alcance relativo, frente al criterio de independencia interna en las funciones administrativas. Lo que no ocurre con respecto a la independencia interna frente a funciones judiciales, el cual adquiere un alcance absoluto e incondicional.

De manera que, la autonomía funcional como fuero interno en materia administrativa, tiene un alcance relativo, de tal suerte que puede ser objeto de modificaciones. En ese orden de ideas, la reforma al modelo de elección de los magistrados de altas cortes, que se considera como el objeto esencial del presente proyecto de acto legislativo, no representa una amenaza para los referidos principios, puesto que el nuevo esquema plasmado en el proyecto de reforma constitucional no versa sobre el ejercicio de las funciones judiciales de los



operadores jurídicos, sino sobre los aspectos de orden administrativo, frente a las cuales el criterio de independencia tiene un espectro de protección reducido.

En este sentido se puede afirmar que la función que se suprime al Consejo Superior de la Judicatura no afecta su independencia, autonomía, ni afecta su importante función dada por la administración del funcionamiento de la Rama Judicial. A contrario sensu, se propone eliminar un trámite innecesario que le ha restado fuerza al concepto de cooptación, para permitir de esta manera a las propias corporaciones, en el marco de su autonomía judicial, sentar las bases para designar sus integrantes.

En tal sentido, el presente Proyecto de Acto Legislativo contempla una figura que garantiza la autonomía de las Cortes para elegir sus integrantes y a su vez permite que los mejores perfiles, dados por su experiencia, conocimientos y calidades éticas ocupen tan importantes dignidades.

Por otro lado un argumento tomado de la exposición de motivos de los autores presenta que en la actualidad, el Consejo Superior de la Judicatura realiza una selección de aspirantes para conformar las listas de diez elegibles que son enviadas a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado. En ese procedimiento preliminar, de entrada, se descartan muchos inscritos que cumplen los requisitos legales para acceder al cargo de magistrado, sin que las Corporaciones llamadas a nombrar sus integrantes tengan la oportunidad de estudiar dichas hojas de vida.

Así, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado terminan desconociendo las razones por las cuales unos u otros son incluidos en esa lista de diez, ignorando el porqué de esa selección preliminar, sin la posibilidad de escuchar y valorar a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria pública que cumplan con los requisitos, y que eventualmente podrían tener mejores cualidades y altos méritos para ocupar el referido cargo.

Adicionalmente, como los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son los responsables de administrar los recursos de la Rama Judicial, es decir, su experticia está relacionada con temas de gobierno y administración, carece de fuerza argumentativa que dichos Consejeros participen en el proceso de conformación de los magistrados de las altas Cortes, puesto que su función se encuentra alejada de estas competencias.

Se modifica el número de consejeros elegidos por las altas cortes para conformar el Consejo Superior de la Judicatura en razón a que la jurisdicción ordinaria,



compuesta por las especialidades civil, laboral y penal abarca el 83% de la rama judicial del poder público. Por su parte, la jurisdicción contencioso administrativa ocupa el 12% y la jurisdicción constitucional el 5%. En ese orden, es preciso concluir que la jurisdicción ordinaria es la de mayor tamaño y con mayor representatividad dentro de la administración de justicia y la sociedad colombiana, de tal suerte que, lo lógico sería que tuviera una participación mayor en la designación de los integrantes de su órgano de administración, el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, el proyecto pretende equilibrar el número de consejeros que deban ser elegidos por cada Corporación Judicial, así:

- Uno por la Corte Constitucional
- Dos por el Consejo de Estado
- Tres por la Corte Suprema de Justicia

Frente al mismo artículo constitucional, el proyecto propone la aclaración de la denominación de los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura de “magistrados” a “Consejeros”, puesto que dicha Corporación no tiene funciones jurisdiccionales dentro de la Rama Judicial sino de administración exclusivamente.

El proyecto de acto legislativo busca garantizar la correcta administración de los recursos de la Rama Judicial, por lo que se actualizan los requisitos para integrar el Consejo Superior de la Judicatura, ampliando a conocimientos y formación apropiados y afines a dichas funciones.

Adicional a la disposiciones contenidas en el Proyecto de Acto Legislativo inicialmente radicado, se considera pertinente realizar las modificaciones que pasan a explicarse a continuación, algunas de las cuales acogen parcialmente recomendaciones efectuadas por los intervinientes en la audiencia pública realizada sobre este proyecto.

En tal sentido, inicialmente se plantea modificar el título del proyecto, con el propósito de precisar que no se encuentra acotado exclusivamente a una reforma a la justicia. Por tal razón, se propone el siguiente título: “Proyecto de Acto Legislativo 320 de 2021 Cámara “Por medio del cual se Reforma la Justicia y se dictan otras disposiciones”.”

Por otra parte, se plantea fortalecer el papel del Congreso como órgano de control, mediante el juicio político de altos funcionarios del estado.



Inicialmente, es importante señalar que el Acto Legislativo 02 de 2015, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Conformada por siete Magistrados. Al ser considerada una Alta Corte, resulta pertinente incorporar sus integrantes a los efectos planteados por los artículos 174 y 178.3 del texto constitucional.

Adicionalmente, se contempla que el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, tengan similar procedimiento al establecido para los funcionarios judiciales aforados.

Sobre los artículos nuevos se relaciona la naturaleza de los funcionarios a las cuales se extendería un juicio político

Contraloría General de la Republica

Naturaleza jurídica: Es un organismo de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, no cuenta con funciones administrativas diferentes a las inherentes a su propia organización y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, cuyo objetivo se ciñe a ejercer en representación de la comunidad la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público.

Elección: Es elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política.

Ministerio Público

Procuraduría General de la Nacional

Naturaleza jurídica: Es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. Entidad con autonomía financiera y administrativa, que representa a los colombianos ante el Estado y la de mayor importancia dentro del



Ministerio Público. Su principal objetivo se enmarca en vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo, defender los intereses de la sociedad civil, defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar investigaciones correspondientes las e imponer las sanciones respectivas conforme a la Ley, Intervenir en los procesos y ante las instancias judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos fundamentales y garantías.

Elección: Es elegido por el Senado de la República para un período de cuatro años que se inicia el primero de septiembre del año respectivo de la elección, de terna integrada por un candidato del Presidente de la República, uno de la Corte Suprema de Justicia y uno del Consejo de Estado.

Defensoría del Pueblo

Naturaleza jurídica: Es un organismo con autonomía administrativa y presupuestal, que forma parte del Ministerio Público. El objetivo esencial consiste en velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, de tal manera que es responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas

Elección: Es elegido por la Cámara de Representantes a partir de una terna enviada por el Presidente de la República para un período de cuatro años.

Auditoría General de la República

Naturaleza jurídica: Es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal. Le corresponde ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, distritales y municipales.

Elección: Es elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.



Registraduría Nacional del Estado Civil

Naturaleza jurídica: Es un órgano autónomo e independiente de todas las demás ramas del Estado, que tiene a su cargo la misión de garantizar la legitimidad, transparencia y efectividad del proceso electoral. La Organización Electoral está conformada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, siendo responsable de realizar las elecciones, efectuar los escrutinios y expedir las credenciales correspondientes a los candidatos que resulten elegidos, supervisar que los resultados finales reflejen la voluntad que los electores han depositado en las urnas, protege su libre ejercicio del voto y les otorga plenas garantías con total imparcialidad e independencia de cualquier partido o grupo político, manteniendo actualizado de manera permanente el Censo Nacional Electoral y la identificación y registro de todos los colombianos.

Elección: El Registrador Nacional del Estado Civil es escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, mediante un concurso de méritos, con un periodo de cuatro años.

A su vez la estructura del Estado Colombiano se basa en la división tripartita de poderes, en la que se fundamenta bajo un esquema de control de frenos y contrapesos del poder público. Sin embargo, los altos dignatarios de los Órganos de Control del Estado como el Contralor General de la República, el Auditor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como, el Registrador Nacional del Estado Civil, como máxima autoridad en la organización electoral en Colombia, como órganos autónomos e independientes, no se encuentran inmersos en la distribución de control político previsto en el artículo 174 y 175 de la Constitución Política

Una vez definida la naturaleza de los cargos referidos, se puede establecer que dada la forma de elección y la naturaleza de sus funciones, estos funcionarios presentan una naturaleza de tipo político lo cual llevaría a pensar que su juzgamiento por las conductas propias del cargo debe ser en primer lugar un juicio de tipo político.

Al respecto y sobre la función judicial del congreso en esta materia la Corte Constitucional ha manifestado:

“Continuando con una tradición constitucional a la que ya se ha hecho referencia, el Constituyente de 1991 mantuvo la facultad del Senado y de la Cámara de Representantes de acusar y juzgar, respectivamente, a los más altos funcionarios del Estado. En efecto, los artículos 174, 175 y 178 de la Carta Política facultan al Congreso para ejercer la referida función judicial sobre los actos del presidente de la República -o quien haga sus veces-, de los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la

Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura y del fiscal general de la nación. Como puede apreciarse, la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991.” (Sentencia N° C-198 de 1994,).

Lo anterior permite evidenciar que el constituyente tiene la facultad de incluir los funcionarios que irían a un juicio político previo a un juzgamiento en la jurisdicción ordinaria, esta claridad la menciona la Corte Constitucional

En los eventos en los que la materia de la acusación recae sobre hechos presuntamente delictivos, la competencia de la Cámara se limita a elevar ante el Senado la acusación respectiva o a dejar de hacerlo para que decida si hay lugar o no a seguimiento de causa a fin de poner al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia, sin que dicha actuación comporte la absolución o condena de los funcionarios con fuero constitucional, lo que corresponde definir a la Corte Suprema de Justicia en sentencia definitiva.(Corte Constitucional, sentencia C 563, 1996).

Es importante señalar, que la Corte Suprema de justicia, en virtud del artículo 235 No. 3 de la Constitución, mantiene competencia para juzgar los funcionarios aforados, la diferencia radica en que la misma procede una vez agotado el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 Superior.¹

Quiere decir lo anterior, que el diseño institucional de investigación y juzgamiento no se afecta con las modificaciones propuestas, solo se prevé un procedimiento adicional para los altos funcionarios públicos, vigente en la actualidad para el Presidente de la República y funcionarios judiciales aforados, orientado a garantizar autonomía e independencia, sin que ello afecte de manera alguna pilares estructurales ni ejes axiales sobre los que se edifica nuestro ordenamiento jurídico.

¹ Artículo 175: (...) 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

Por otra parte, se considera pertinente modificar los requisitos exigidos para acceder a altos cargos públicos, como lo son: Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del estado Civil.

Actualmente, para acceder a los referidos cargos es necesario reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo cual implica, entre otros aspectos, *“Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.”*²

Al respecto, es pertinente señalar que el mencionado requisito amerita ser modificado por las siguientes razones:

- No se justifica la misma exigencia de requisitos cuando los cargos de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil ejercen funciones completamente diferentes a los magistrados de la Corte suprema de justicia.
- A diferencia de los magistrados de la Corte Suprema de justicia, los cargos de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, requieren habilidades gerenciales y administrativas que pueden ser adquiridas en diferentes áreas del conocimiento.
- Las referidas entidades cuentan con estructuras administrativas que permiten atender los diferentes asuntos misionales, como lo son oficinas jurídicas, de planeación y delegados para temas específicos.

² ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. <Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

De conformidad con lo anterior, en la presente iniciativa se mantiene el requisito de ser abogado para acceder a los altos cargos del estado, como lo son Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, permitiendo a su vez acreditar como experiencia requerida aquella adquirida en profesiones o áreas del conocimiento que resultan afines con las funciones que les corresponde desempeñar.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
<p>Proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia”</p>	<p>El título del presente Proyecto quedará así:</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia <u>y se dictan otras disposiciones</u>”.</p>
	<p>(Artículo Nuevo)</p> <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 126 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. (...)</p> <p>Parágrafo. Para efectos del presente artículo, exceptúese a los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público que están al servicio de las corporaciones.</p>
	<p>(Artículo Nuevo)</p> <p>ARTICULO 2. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p>

	<p>ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>
	<p>(Artículo Nuevo)</p> <p>ARTÍCULO 3. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Contralor General de la

	<p>República, al Procurador General de la Nación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Auditor General de la República y al Defensor del Pueblo.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, sus delegados o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>Parágrafo transitorio: Durante el año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, el Congreso de la República expedirá una Ley orientada a fortalecer el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. El artículo 231 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio</p>	<p>ARTÍCULO 4° 4. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, <u>los cuales fijarán principios y criterios de mérito.</u></p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio</p>

<p>profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p>	<p>profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p>
	<p>(Artículo Nuevo)</p> <p>ARTÍCULO 5. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al

Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se

	<p>mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>
	<p>(Artículo Nuevo)</p> <p>ARTÍCULO 6. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. El artículo 254 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un período de ocho años, así: tres por la Corte Suprema de Justicia, dos por el</p>	<p>ARTÍCULO 2º 7. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un período de ocho años, así: tres por la Corte Suprema de Justicia, dos por el</p>

<p>Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.</p>	<p>Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. El artículo 255 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>	<p>ARTÍCULO 3º 8. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>
	<p>(Artículo Nuevo)</p> <p>ARTÍCULO 9. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años.</p> <p>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos</p>

	<p>políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>
	<p>(Artículo Nuevo)</p> <p>ARTÍCULO 10. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte</p>

	<p>Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>
	<p>(Artículo Nuevo)</p> <p>ARTÍCULO 11. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>

ARTÍCULO 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 4º 12. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

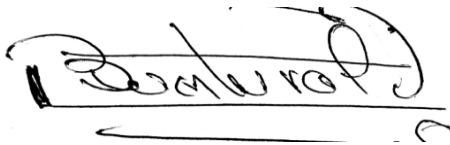
De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes que integran las Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia” con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

De los honorables Representantes a la Cámara.



BUENAVENTURA LEÓN
Coordinador



OSCAR SANCHEZ LEÓN
Coordinador

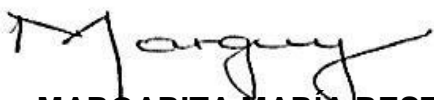


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


Ponente



ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Ponente



MARGARITA MARÍA RESTREPO
Ponente



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 126 de la Constitución el cual quedará así:

ARTÍCULO 126.

(...)

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, exceptúese a los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público que están al servicio de las corporaciones.

ARTÍCULO 2. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTÍCULO 3. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Auditor General de la República y al Defensor del Pueblo.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, sus delegados o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Parágrafo transitorio: Durante el año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, el Congreso de la República expedirá una Ley orientada a fortalecer el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 4. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

ARTÍCULO 5. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.



2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.
8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás atribuciones que señale la ley.



PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

ARTÍCULO 6. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 7. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un período de ocho años, así: tres por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 8. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

ARTÍCULO 9. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:



ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años.

Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 10. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 11. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

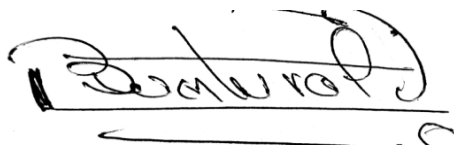
ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 12. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

De los honorables Representantes a la Cámara.



BUENAVENTURA LEÓN
Coordinador



OSCAR SANCHEZ LEÓN
Coordinador

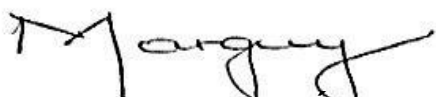


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


Ponente



ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Ponente



MARGARITA MARÍA RESTREPO
Ponente



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Ponente



INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN

Ponente

REFERENCIAS:

- Biblioteca del Congreso Nacional (2018). *Participación ciudadana en nombramiento de magistrados por Poder Legislación comparada*. Disponible en: https://repositorio.bcn.cl/jspui/bitstream/10221/25971/1/BCN_Participacion_ciudadana_nombramiento_magistrados_vf.pdf (mayo, 2019)
- Vargas Rojas, Omar. (2009) Sistema de elección de magistrados(as). *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 119 (69-106) mayo-agosto 2009.
- Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) Aportes DPLF. *Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial*. Número 17, año 5, diciembre de 2012. Disponible en: http://dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf (mayo, 2019). Los siguientes artículos:
 - Orías, Ramiro. Elecciones judiciales en Bolivia: un balance crítico
 - Herrero, Álvaro. Avances en la selección de jueces en Argentina: un ejemplo de colaboración entre el Estado y la sociedad civil
- Base de Datos Políticos de las Américas. (2008) Normas de la justicia. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales*. [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Judicial/Suprema/designacion.html>
- Biblioteca del Congreso Nacional (2018). *Nombramiento magistrados tribunales superiores de justicia*. Disponible en: http://repositorio.bcn.cl/jspui/bitstream/10221/25971/1/BCN_Nombramiento_Jueces_Tribunales_Superiores_vf.pdf (mayo, 2018)